



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C., AGOSTO 5 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 569 00

HORA DE INICIO	11:21 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	1:01 p.m.

DEMANDANTE	EDGARDO ELOY GONZÁLEZ YAHIN
DEMANDADA	UGPP

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	NO ASISTE
	APODERADA DEMANDANTE	EDNA LORENA ROMERO PORTELA
	DEMANDADO	NO ASISTE
	APODERADO UGPP	

AUDIENCIA ART. 77	
1. CONCILIACIÓN	FRACASADA
2. EXCEP. PREVIAS	NO APLICA
3. SANEAMIENTO	NO APLICA
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	Hechos Aceptados: 1°, 2°, 4°, 5° y 8° a 11°.

OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO	
Determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión establecida en el Art. 41 de la Convención Colectiva de 1998-1999 a partir del 29 de abril de 2013, fecha en la cual el demandante cumplió 55 años. Para tales efectos, se deberá estudiar i) si el demandante es beneficiario de la aludida Convención Colectiva; de ser así, procederá a analizar el Despacho ii) si la edad es un requisito de causación o de exigibilidad; y iii) si hay lugar al reconocimiento pensional a pesar de haber cumplido el demandante la edad requerida con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.	

HECHO SOBREVINIENTE	Apoderada de la parte demandante informa que Colpensiones reconoció pensión en favor del demandante.
	Deberá también determinar el Despacho la incidencia que pueda tener el reconocimiento de la pensión reclamada y si hay lugar al reconocimiento de un pago por mayor valor la existencia de un mayor valor.
	Se autotrizo la incorporación de la Resolución No. GNR 291433 del 30 de septiembre de 2016, expedida por Colpensiones.

5. DECRETO DE PRUEBAS	
DEMANDANTE (Folio 12)	
DOCUMENTALES	Folios 15 a 101.
UGPP (Folio 116)	
DOCUMENTALES	Carpeta Anexos UGPP.

ART. 80		
6. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	UGPP	X

8. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Reconocimiento y pago de la pensión consagrada en el Art. 41 de la Convención Colectiva 1998-1999 a partir del 29 de abril de 2013, tomando el 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicios, por 14 mesadas al año.
	2. Indexación.
	3. Costas y agencias en derecho.

**9. EXCEPCIONES****UGPP**

Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido.

Prescripción.

No pago de intereses moratorios.

Imposibilidad de condena en costas.

Genérica.

**10. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

Art. 41 Convención Colectiva 1998-1999.

Parágrafo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2005.

**11. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.**

Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 63158 del 14 de febrero de 2018.

Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 80306 del 14 de julio de 2021.

**12. FUNDAMENTOS FÁCTICOS****PRUEBAS DOCUMENTALES****Folios**

Registro civil de nacimiento del demandante.

15

Carta de fecha 26 de junio de 1999 por medio de la cual se da por terminado el contrato de trabajo al demandante.

17

Liquidación de cesantía total.

18

Certificación laboral expedida por el Ministerio de Agricultura, Coordinación del Grupo de Gestión de Entidades Liquidadas.

19 y 20

Reclamación administrativa radiada ante la UGPP el 14 de junio de 2018.

21 a 26

Certificación de afiliación expedida por Sintracreditario.

27

Convención Colectiva 1998-1999.

28 a 89

Resolución No. RDP 035799 del 31 de agosto de 2018 por medio de la cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al demandante.

3 a 5, Carpeta Anexa

**13. CONCLUSIONES**

Se tiene por acreditado que el demandante ostentó la calidad de afiliado a la asociación sindical SINTRACREDITARIO, , motivo por el cual es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999.

**Frente a la edad como requisito de exigibilidad y no de causación.**

Al hacer una lectura de la norma convencional resulta claro que las partes de la convención también contemplaron la posibilidad de reconocimiento pensional para aquellos extrabajadores que prestaron sus servicios a la entidad por 20 años y que se retiraron o fueron retirados del servicio ANTES de llegar a cumplir la edad de 55 años en el caso de los hombres.

Es claro que conforme a lo pactado por las partes en el Parágrafo 1° del Art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 los requisitos para acceder a la pensión se reducen a i) la prestación de servicios por 20 años; y ii) la desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa. En tal sentido, el cumplimiento de los 55 años -para el caso de los hombres- sólo deviene como un requisito de exigibilidad más no de causación del derecho pensional.

**Frente al Acto Legislativo.**

La Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- ha establecido que el Acto Legislativo 01 de 2005 no afecta derechos que hayan sido CAUSADOS antes de su expedición, por lo que, si el derecho pensional reclamado fue causado con anterioridad a la expedición el Acto Legislativo, la reforma allí contenida no tiene incidencia alguna frente al reconocimiento del derecho pensional.

**En cuanto al reconocimiento pensional.**

El demandante acredita un total de 20 años, 7 meses y 26 días de tiempo de servicios. De otro lado, el demandante cumplió los 55 años de edad el 29 de abril de 2013.

Conforme a lo anterior, dado que no se discute que para el 27 de junio de 1999 -fecha de desvinculación del actor de la empresa-, el accionante tenía más de 20 años de servicios a favor de la Caja Agraria, es evidente que en ese mismo instante se adquirió el derecho pensional convencional y únicamente quedó a la espera de cumplir la edad para poder exigir su reconocimiento.

Se ordenará el reconocimiento pensional a partir del 29 de abril de 2013, fecha en que el demandante cumplió la edad de 55 años, requisito de exigibilidad, más no de causación. Lo anterior, sin perjuicio de la excepción de prescripción que se estudiará a continuación.

Dado que Colpensiones reconoció pensión de vejez a partir del 6 de julio de 2013 mediante Resolución No. GNR 291433 del 30 de septiembre de 2016, se condenará a la UGPP a reconocer únicamente el mayor valor de la prestación.

**Monto de la Pensión y Mesada Catorce.**

El promedio de los salarios devengados en el último año de servicios corresponde a \$1'541.876,42, por lo que el monto inicial de la pensión es de \$1'156.407, cifra que indexada a 2013, fecha de reconocimiento pensional, arroja la suma de **\$2'478.242** como mesada inicial de la pensión.

Haciendo el mismo razonamiento respecto del Acto Legislativo 01 de 2005 y las derechos pensionales consagrados en convenciones colectivas, dado que el demandante causó el derecho a la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2011, se ordenará el reconocimiento pensional por catorce mesadas al año.

**Prescripción.**

Se declarará probado este medio exceptivo respecto de las mesadas causadas y no reclamadas con anterioridad al 14 de junio de 2015.

**Indexación.**

Se ordenará a la demandada indexar las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

**Costas.**

Dado que las pretensiones resultaron favorables a la parte demandante, la UGPP acarreará su pago.

**14. RESUELVE**

<b>PRIMERO</b>	CONDENAR a la UGPP a reconocer y pagar a <b>EDGARDO ELOY GONZÁLEZ YAHIN</b> identificado con C.C. No. 12.547.712 de Santa Marta, la pensión de jubilación contemplada en el Art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 a partir del 29 de abril de 2013, en cuantía inicial de <b>\$2'478.242</b> por catorce mesadas al año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.																																																																													
<b>SEGUNDO</b>	DETERMINAR como mesada pensional para el año 2021 la suma de <b>\$3'349.404</b> .																																																																													
<b>TERCERO</b>	CONDENAR a la UGPP a asumir el mayor valor de pensión convencional reconocida en esta providencia, respecto la prestación concedida por parte de <b>COLPENSIONES</b> desde el <b>6 DE JULIO DE 2013</b> conforme a Resolución No. GNR 291433 del 30 de Septiembre de 2016 y de acuerdo a la siguientes cifras: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Incremento</th> <th>Mesada Convención</th> <th>Mesada Colpensiones</th> <th>Mayor Valor</th> <th>Mesadas</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2013</td> <td>N/A</td> <td>\$ 2.478.242</td> <td>\$ 1.301.813</td> <td>\$ 1.176.429</td> <td>N/A</td> <td>Prescrito</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>1,94%</td> <td>\$ 2.526.320</td> <td>\$ 1.327.068</td> <td>\$ 1.199.252</td> <td>N/A</td> <td>Prescrito</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>3,66%</td> <td>\$ 2.618.783</td> <td>\$ 1.375.639</td> <td>\$ 1.243.144</td> <td>8 y 16 días</td> <td>\$ 10.608.165</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>6,77%</td> <td>\$ 2.796.075</td> <td>\$ 1.468.770</td> <td>\$ 1.327.305</td> <td>14</td> <td>\$ 18.582.273</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>5,75%</td> <td>\$ 2.956.849</td> <td>\$ 1.553.224</td> <td>\$ 1.403.625</td> <td>14</td> <td>\$ 19.650.754</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>4,09%</td> <td>\$ 3.077.784</td> <td>\$ 1.616.751</td> <td>\$ 1.461.034</td> <td>14</td> <td>\$ 20.454.469</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>3,18%</td> <td>\$ 3.175.658</td> <td>\$ 1.668.163</td> <td>\$ 1.507.494</td> <td>14</td> <td>\$ 21.104.922</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>3,80%</td> <td>\$ 3.296.333</td> <td>\$ 1.731.554</td> <td>\$ 1.564.779</td> <td>14</td> <td>\$ 21.906.909</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>1,61%</td> <td>\$ 3.349.404</td> <td>\$ 1.759.432</td> <td>\$ 1.589.972</td> <td>9</td> <td>\$ 14.309.749</td> </tr> <tr> <td colspan="6"></td> <td><b>\$ 126.617.240</b></td> </tr> </tbody> </table>	Año	Incremento	Mesada Convención	Mesada Colpensiones	Mayor Valor	Mesadas	Total	2013	N/A	\$ 2.478.242	\$ 1.301.813	\$ 1.176.429	N/A	Prescrito	2014	1,94%	\$ 2.526.320	\$ 1.327.068	\$ 1.199.252	N/A	Prescrito	2015	3,66%	\$ 2.618.783	\$ 1.375.639	\$ 1.243.144	8 y 16 días	\$ 10.608.165	2016	6,77%	\$ 2.796.075	\$ 1.468.770	\$ 1.327.305	14	\$ 18.582.273	2017	5,75%	\$ 2.956.849	\$ 1.553.224	\$ 1.403.625	14	\$ 19.650.754	2018	4,09%	\$ 3.077.784	\$ 1.616.751	\$ 1.461.034	14	\$ 20.454.469	2019	3,18%	\$ 3.175.658	\$ 1.668.163	\$ 1.507.494	14	\$ 21.104.922	2020	3,80%	\$ 3.296.333	\$ 1.731.554	\$ 1.564.779	14	\$ 21.906.909	2021	1,61%	\$ 3.349.404	\$ 1.759.432	\$ 1.589.972	9	\$ 14.309.749							<b>\$ 126.617.240</b>
Año	Incremento	Mesada Convención	Mesada Colpensiones	Mayor Valor	Mesadas	Total																																																																								
2013	N/A	\$ 2.478.242	\$ 1.301.813	\$ 1.176.429	N/A	Prescrito																																																																								
2014	1,94%	\$ 2.526.320	\$ 1.327.068	\$ 1.199.252	N/A	Prescrito																																																																								
2015	3,66%	\$ 2.618.783	\$ 1.375.639	\$ 1.243.144	8 y 16 días	\$ 10.608.165																																																																								
2016	6,77%	\$ 2.796.075	\$ 1.468.770	\$ 1.327.305	14	\$ 18.582.273																																																																								
2017	5,75%	\$ 2.956.849	\$ 1.553.224	\$ 1.403.625	14	\$ 19.650.754																																																																								
2018	4,09%	\$ 3.077.784	\$ 1.616.751	\$ 1.461.034	14	\$ 20.454.469																																																																								
2019	3,18%	\$ 3.175.658	\$ 1.668.163	\$ 1.507.494	14	\$ 21.104.922																																																																								
2020	3,80%	\$ 3.296.333	\$ 1.731.554	\$ 1.564.779	14	\$ 21.906.909																																																																								
2021	1,61%	\$ 3.349.404	\$ 1.759.432	\$ 1.589.972	9	\$ 14.309.749																																																																								
						<b>\$ 126.617.240</b>																																																																								
<b>CUARTO</b>	DETERMINAR como retroactivo del mayor valor de las mesadas pensionales a agosto de 2021 la suma de <b>\$126'617.240</b> .																																																																													
<b>QUINTO</b>	CONDENAR a la UGPP a <b>INDEXAR</b> las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.																																																																													
<b>SEXTO</b>	<b>DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE</b> la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas y no reclamadas con anterioridad al 14 de junio de 2015.																																																																													
<b>SÉPTIMO</b>	<b>COSTAS</b> de esta instancia a cargo de la UGPP. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de <b>CUATRO (4) S.M.L.M.V.</b>																																																																													
<b>OCTAVO</b>	Si esta providencia no es apelada por la UGPP, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.																																																																													

<b>15. RECURSO DE APELACIÓN</b>	DEMANDANTE		<b>CONCEDE</b>	X
	UGPP	X		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C., AGOSTO 5 DE 2021  
PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 569 00

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ



JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES  
SECRETARIA AD HOC